

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Diez (10) de Mayo del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2022 - 00259.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 y s. s. del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del documento aportado como base de la acción instaurada, se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *Ibidem*,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de FABIO ANDRÉS SARMIENTO OCHOA y en contra de la sociedad GRUPO LOGÍSTICO FS TRAVEL ONLINE S. A. S. y de la persona natural JESÚS FERNANDO SIERRA RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. 01, suscrito el 30 de diciembre del año 2020, aportado como base de la ejecución.

1.01. La suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MDA. LEGAL (\$76.748.132.00 Mda. Legal), valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor (Pagaré) aportado con la demanda.-

1.02. La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CTVOS. MDA. LEGAL (\$6.483.546,05 Mda. Legal), valor que corresponde a intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 26 de enero del año 2021 hasta el 31 de diciembre del año 2021 (conforme se desprende de la liquidación adjunta, la cual hace parte integral de esta providencia).-

1.03. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1.01. del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 01 de Enero del año 2022 (día siguiente a la fecha de elaboración de la liquidación adjunta al presente auto) y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

2. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

Se niega el mandamiento de pago respecto a las pretensiones subsidiarias solicitadas en el acápite de pretensiones, como quiera que en el presente asunto se está ejecutando la obligación contenida en el Pagaré No. 01 de fecha 30 de diciembre del año 2020 aportado con la demanda, más no las obligaciones contenidas en los cheques aportados con aquella.

Igualmente se niega el mandamiento de pago con relación al señor JESÚS FERNANDO SIERRA QUINTERO, como quiera que dicha persona no suscribió en calidad de deudor el Pagaré No. 01 de fecha 30 de diciembre del año 2020, aportado como base de la ejecución, conforme se desprende de su tenor literal.-

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tienen cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuentan con el término de diez (10) días para que propongan excepciones si fuere el caso.-

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. DAVID TOQUICA RAAMÍREZ, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

(2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **078**, hoy **11 de mayo de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbe4aed9cbe646ad5425bda663906e66111507e1436e25306e4512b3fe180b6**

Documento generado en 10/05/2022 08:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>